



RESOLUCIÓN GENERAL N° 9/2024

Emisión: 9/2/2024
BO (Tucumán): 15/2/2024

VISTO el artículo 3° de la Ley N° 9727 y la RG (DGR) N° 65/09 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° de la Ley citada en el Visto, se modificó el artículo 14 de la Ley N° 7971 –Ley de Avalúo-, disponiéndose que las modificaciones de las valuaciones previstas en el inciso 5 del artículo 13 de la citada Ley, podrá realizarlas trimestralmente la Dirección General de Catastro, en forma simultánea y para la totalidad de los inmuebles de la Provincia;

Que por su parte, el artículo 2° de la resolución citada en el Visto, establece que para el caso de trámites que impliquen la anulación o baja de padrones, la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán deberá verificar que se haya abonado el total del Impuesto Inmobiliario por los períodos fiscales no prescriptos incluso el correspondiente a la totalidad del período fiscal en curso en el cual corresponda que se proceda a la citada anulación o baja;

Que como consecuencia de las modificaciones introducidas a la Ley de Avalúo, resulta necesario efectuar adecuaciones al texto del citado artículo 2°, respecto a la obligación allí dispuesta;

Que han tomado la intervención que les compete los Departamentos Técnico Tributario, Técnico Legal, Recaudación e Informática;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° y concordantes del Código Tributario Provincial, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la RG (DGR) N° 33/17,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustituir el primer párrafo del artículo 2° de la RG (DGR) N° 65/09 y sus modificatorias y normas complementarias, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para el caso de trámites que impliquen la anulación o baja de padrones, la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán deberá verificar, al momento del inicio del trámite, que se haya abonado el total del Impuesto Inmobiliario por los períodos fiscales no prescriptos, y las cuotas vencidas del período fiscal en curso, incluso aquella cuyo vencimiento opere en el mismo mes en que se efectúe la presentación con la que se inicia el referido trámite. Al momento de proceder a la efectiva anulación o baja, el citado Organismo deberá verificar que se haya abonado el Impuesto Inmobiliario correspondiente a la totalidad del período fiscal en curso.”.-

Artículo 2º.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 3º.- Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTE: Juan Manuel Fernández